NUM. 238. —MIERCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1896

# Boletin Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| En Córdoba | Pesetas. | Fuera de Córdoba | Pesetas. |
|---|---|---|---|
| Un mes. . . . . | 3 | Un mes. . . . . | 4 |
| Trimestre. . . . . | 8 25 | Trimestre. . . . . | 11 25 |
| Seis meses. . . . . | 16 50 | Seis meses. . . . . | 22 50 |
| Un año. . . . . | 33 | Un año. . . . . | 45 |

*Número suelto, 38 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publica en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletin* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

## Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 6 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 2704

Número del expediente 3649

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Septiembre de 1896, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "San Blas„, de mineral arsénico, sita en el término de Montoro y sitio llamado Umbría de David, terreno de la viuda de don Manuel Muñoz, vecino de Fuencaliente, que linda por todos vientos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado á igual distancia de la parte media de una pared ruinosa y de un zarrancho distante 5 metros al Sur de la pared. Desde dicho punto se medirán 100 metros al N. 15° E., colocando la 1.ª estaca; de esta 100 metros al E. 15° S. y la 2.ª; de esta 600 metros al S. 15° O. y la 3.ª; de esta 200 metros al O. 15° N. y la 4.ª; de esta 600 metros al N. 15° E. y la 5.ª, y juntando la 5.ª con la 1.ª quedará cerrado el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Septiembre de 1896. —El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## Junta provincial de instrucción pública
### DE CORDOBA

Número 2841

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de Abril de 1896, bajo la presidencia del señor Gobernador civil don José Novillo.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedó enterada de los arqueos efectuados los días 25 de Febrero, 8 y 25 de Marzo y 8 del actual.

De una comunicación de la Dirección general relativa al abono de haberes al Auxiliar que fué de una de las Escuelas públicas de Cabra don Francisco Reyes Leña.

De que se comunicó al Alcalde de Belalcázar y á doña Elvira Mancebo el nombramiento de ésta para Maestra interina de la segunda de niñas.

De que se trasladó á doña Antonia Fernández una orden de la Junta Central, concediéndole pensión.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión de doña Josefa Buendía, como Maestra interina de la segunda de niñas de Fuente Obejuna.

De que se trasladó á doña Soledad Ruiz Tiroco una orden de la Junta Central concediéndole pensión.

De que se transcribió al Alcalde de Santaella una resolución del Rectorado concediendo la supresión de la Auxiliaría de la Escuela de niños, creando en cambio una clase de adultos.

De que se concedió prórroga de un mes de licencia á doña Carmen Becquer, Maestra de esta capital.

De que se trasladó al Vicepresidente de la Comisión provincial y á don Miguel Sánchez la Real orden nombrando á éste Maestro de la primera Escuela de la Casa Socorro-Hospicio.

De que se remitió á la Inspección general un estado de la situación de pagos por atenciones de primera enseñanza.

De que se trascribió á don José León, Maestro de Blázquez, una orden de la Dirección general desestimándole su instancia en solicitud de derecho preferente.

De haberse expedido á doña María Jesús Molina un certificado de oposiciones.

Igualmente otro á doña Liboria Soto de haber estado comprendida en la segunda clase del escalafón de esta provincia.

De que se transcribió á doña María Josefa Castro una orden de la Junta Central concediéndole pensión.

De que se dijo al Alcalde de la Victoria informase acerca del estado de salud de la Maestra doña María de la Cruz Collás.

De que se concedió licencia por quince días al Auxiliar de Cabra don Antonio Villa.

De que se comunicó al Alcalde de Villa del Río y á doña Catalina Sánchez el nombramiento de ésta para Maestra de la segunda Escuela de niñas de dicha villa.

De que habiéndose ausentado sin autorización alguna el Maestro interino de la primera Escuela de niños del Carpio, se nombró suplente á don José Guerrero.

De que se comunicó al Alcalde de Puente Genil y á doña Concepción Morales el nombramiento de ésta, para Maestra interina de la tercera Escuela de niñas.

De que se participó al Rector y al Habilitado la posesión de la anterior Maestra.

Igualmente se dijo á las anteriores oficinas el cese de la propietaria de la citada Escuela doña María Josefa Colao.

También se participó á los expresados Centros el cese de don Leandro Galvez en la Auxiliaría de la segunda de niñas de Hinojosa.

Asimismo se dió á conocer á las autoridades respectivas el cese de don Eduardo Pichardo en la Auxiliaría de la segunda de niños de esta capital; que en su virtud se nombró interino á don Ildefonso Pérez, y que dicho nombramiento se conminó al Alcalde de ta capital y al interesado.

Quedó enterada del informe del Alcalde de Pozoblanco referente al local que ocupa la Escuela de párvulos.

De que había empezado á hacer uso de la licencia para estudiar el tercer año de la carrera, la Maestra de Montemayor doña Ana González.

De que se comunicó á los Maestros don Ignacio Rovira y don Antonio Vicente López la orden de la Dirección general concediéndoles la permuta de sus destinos.

De que se comunicó al Alcalde de la Carlota y á doña Matilde de Fuentes una orden del Rectorado concediendo á ésta derecho al sueldo legal de 625 pesetas.

De que se transcribió al Alcalde de Córdoba un oficio de la Maestra doña Antonia Sánchez pidiendo aumento de alquileres de casa.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión de doña Josefa Moro como Maestra de la aldea de San José (Rute.)

Quedó enterada del informe evacuado en una instancia de doña Mariana Muñoz pidiendo se eliminase del concurso la Auxiliaría de la tercera Escuela de niñas de Montilla.

De haberse comunicado á la anterior Maestra una orden del Rectorado desestimándole su petición.

De que se transcribió á don Miguel Castro, Maestro de Montalbán, una orden de la Direccion general concediéndole derecho preferente para Escuelas de 1100 pesetas.

De que se participó al Rector y al Habilitado el cese de doña Josefa Moro en la Escuela incompleta de Fuente del Conde y el nombramiento accidental de don Felipe Joyera.

De que se transcribió al Alcalde de Córdoba una Real orden relativa al aumento de sueldo de los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

De que se remitieron las instancias de don Manuel Serrano y doña Josefa García para que las informara el Ayuntamiento de esta capital.

De que se remitió á la Dirección general un duplicado del acta de la subasta para contratar la construcción de un edificio para Escuelas de esta capital.

De que se participó al Rector y al Habilitado la posesión de don Antonio Vito como Maestro interino de la Es-

Ministerio de Cultura 2024

cuela incompleta de Panchez (Fuente Obejuna.)

De haberse expedido un certificado de oposiciones á doña Antonia León.

De que se posesionó don Fernando Ramírez Carrillo en el cargo de escribiente de la Secretaría de esta Junta, vacante por renuncia de don Antonio Galvez que lo servía.

Acordó pasar á informe de la Secretaría las cuentas del Habilitado pertenecientes al segundo trimestre de 1894 á 95.

Resolvió encomendar al Inspector la redacción de una circular sobre licencias á los Maestros de las Escuelas públicas.

Quedó enterada de que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión de don Rafael Pérez en la Escuela de niños de Monturque.

De que se transcribió al Alcalde de Cabra y á los interesados una orden de la Dirección general de Instrucción pública referente á la posesión de don Antonio Villa Tejederas en una Auxiliaría de las Escuelas públicas de dicha ciudad y á la concesión de derecho preferente á don Francisco Reyes Leña.

Acordó varios particulares con motivo de una instancia del señor Villa Tejederas, relativa al asunto de qoe se trata anteriormente.

Acordó transcribir al Alcalde de Villa del Río un oficio de la Maestra doña Soledad Areales, quejándose de las malas condiciones del local de su Escuela.

Resolvió autorizar á don Francisco Gordillo, Maestro de Palma del Río, para que realice una transferencia en el presupuesto de material.

Acordó pasar á informe del Inspector una instancia de don Rafael Castilla, Maestro de Benamejí.

Igualmente otra de doña Teresa Navarro pidiendo quede sin efecto la Real orden de 23 de Julio de 1895.

Resolvió interesar de doña Antonia Rodríguez un certificado en el que conste fué aprobada en oposiciones á Escuelas de 2000 pesetas.

Acordó amonestar al Maestro y al Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Belmez por ausentarse de sus destinos sin la debida autorización.

Determinó decir al Habilitado descontase á una Maestra de Priego la quinta parte de su sueldo como asimismo al Maestro de la Escuela de niños de la Carlota.

Quedó enterada de una circular del Inspector referente á la formación de presupuestos de material.

Acordó autorizar á don Pedro Cuadrado para que efectuase una transferencia en el presupuesto de material de su Escuela.

Resolvió encarecer al Alcalde de Palma del Río la necesidad de que adopte medidas para que concurran los alumnos á las Escuelas públicas.

Quedó enterada de que se participó al Rector y al Habilitado, el fallecimiento de la Maestra de Posadilla, doña Josefa Caballero.

Acordó remitir á la Dirección general la copia del acta de la sesión del día 24 de Febrero próximo pasado.

Resolvió pasar á informe del Inspector, el expediente instruido al Auxiliar de la Escuela de adultos de Lucena.

Quedó enterada de que se dijo al Habilitado dejase de satisfacer haberes al anterior Auxiliar, por haber abandonado su destino y desconocerse su paradero.

Acordó remitir al Rectorado una instancia don José Jaen, Maestro de Almedinilla, pidiendo nuevo título administrativo.

Resolvió se dijera al Alcalde de Fuente Obejuna, lo procedente para que don Marceliano Castelo practique el examen necesario al objeto de que se le expida certificado de aptitud para Escuelas incompletas.

Acordó se publique en el BOLETIN OFICIAL una circular para que los Ayuntamientos remitan un estado de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza, consignadas en el presupuesto de 1896 á 97, han de abonarse por la Caja respectiva.

Resolvió llamar la atención de la Dirección general, acerca de la propuesta formulada para la provisión de la Escuela superior de niños de Montoro.

Quedó enterada de que varios Maestros remitieron las copias de sus cuentas de material.

De que se dirijió al Alcalde de Iznájar un oficio laudatorio, por haber procedido al abono de los atrasos que se adeudaban á los Maestros de las Escuelas de dicha villa.

De que se comunicó al Alcalde de Lucena y á doña María Josefa Colao, el nombramiento de esta para la segunda Escuela de niñas.

De que se participó al Rector y al Habilitado la posesión de don Rafael Castilla en la primera Escuela de niños de Benamejí.

Igualmente la posesión de don Eduardo Pichardo en la segunda de Lorrecampo, y la de doña María Josefa Colao en la segunda de niñas de Lucena,

De que se participó al Alcalde de Córdoba y á don Tomás Taure, el nombramiento de este para una de las Auxiliarías de las Escuelas de párvulos de esta capital.

Acordó remitir al Rectorado un oficio de don José Fuenmayor, renunciando la primera Escuela de niños del Carpio.

Quedó enterada de haberse remitido al Rectorado una lista de las vacantes que debian proveerse por concurso.

De que se mandó á expresado Centro un índice de las instancias presentadas para el concurso anunciado en Marzo último.

De que se excluyó del mismo la Escuela de niñas de Villa del Río por haberse nombrado para ella á doña Catalina Sánchez.

Finalmente acordó la Junta nombrar una Comisión que estudiase y clasificase todas las instancias presentadas en solicitud de las vacantes anunciadas en el citado concurso.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta, Rafael González.

# AYUNTAMIENTOS

## MONTILLA

Núm. 2849

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que formado por dicha Corporación el padrón de los individuos obligados á adquirir cédulas personales en este pueblo, durante el año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que puedan formularse las reclamaciones que procedan.

Montilla 18 de Agosto de 1896.—Juan B. Pérez —El Secretario, José García Moyano.

## SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Número 2850

Don Juan Cesáreo Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose en poder de este Ayuntamiento las cédulas personales de este pueblo, para el actual año económico de 1896 á 97, he acordado proceder á la expendición de las mismas, para lo cual queda autorizado el Secretario don Andrés Marquez y Rovi.

La oficina de recaudación de citadas cédulas se encuentra situada en las Casas Consistoriales, y estará abierta desde el día primero de Octubre próximo, hasta el día treinta y uno de Diciembre, ó sea durante el plazo de tres meses que concede el reglamento para la recaudación del periodo voluntario.

Y lo hago público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 29 de Septiembre de 1896.—Juan Cesáreo Partera.

## RUTE

Número 2851

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el presupuesto extraordinario del presente ejercicio para el pago de atrasos al Tesoro, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos á bien lo tengan y en su caso puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 30 de Septiembre de 1896.—Mariano Roldán.

# AGENCIA EJECUTIVA
## DE CORDOBA

Número 2848

EDICTO

*Contribución urbana, rústica, nueva riqueza, industrial, canón por superficie de minas y carruajes de lujo*

Don Ricardo Ferry de Lara, Agente ejecutivo para la cobranza de Contribuciones por la via de apremio en este distrito municipal:

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 1.° del actual, la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de 5 días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 2 de Octubre de 1896.—El Agente ejecutivo, Ricardo Ferry.

# Fábrica militar de harinas
## DE CORDOBA

Núm. 2828

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

**Artículos y condiciones de cada uno**

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.° de Octubre de 1896.—El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.° B.°: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.


# Sección de anuncios

**Los certificados** del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

**Guias de caballerias**

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.


Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024

haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

# CAPÍTULO XXV

## Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 21; pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos con arreglo al artículo 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limítrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos.

Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á jui-

Boletín Oficial de 7 de Octubre de 1896.)

Ministerio de Cultura 2024

cio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituída el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.° del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

# CAPÍTULO XXVI

## Arriendos municipales con venta exclusiva

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que

Ministerio de Cultura